

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Caldas, 30 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Hipotecario, manifestando que el 07 de julio de 2020, se fijó traslado de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, liquidación sobre la cual la contraparte no realizó pronunciamiento alguno, pero se observa que, no se encuentra acorde al numeral 4º del artículo 446, habida cuenta que en el mandamiento de pago del 27 de junio de 2018, respecto al pagaré No. 71990013536, con capital insoluto de \$ 75.263.580,97 no se libró orden por los intereses moratorios, como tampoco se libró por intereses moratorios por las cuotas causadas en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2018, por lo que sobre dicho pagaré arroja los siguientes valores.

	<b>capital</b>	<b>interés plazo</b>
<b>Capital insoluto</b>	\$ 75.263.580,97	\$ 0,00
<b>Cuota 02/03/2020</b>	\$ 279.584,15	\$ 860.367,04
<b>Cuota 02/04/2018</b>	\$ 279.620,72	\$ 857.330,47
<b>Cuota 02/05/2018</b>	\$ 282.690,64	\$ 854.260,55
<b>Cuota 02/06/2020</b>	\$ 285.432,02	\$ 851.519,17
<b>Intereses causados 03/03/2018 hasta la presentación demanda</b>		\$ 1.124.327,53
	<b>\$ 76.390.908,50</b>	<b>\$ 4.547.804,76</b>
<b>Total Capital Más Intereses</b>	<b>\$ 80.938.713,26</b>	

Se adjunta a la presente constancia de las liquidaciones de crédito realizada por Secretaría, conforme el mandamiento de pago del día 27 de junio de 2018.

Sírvase proveer.

  
**JHONATAN ZULUAGA GARCÍA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandada:** ALBEIRO PUENTES ASENCIO  
**Radicado:** 2018-00233-00  
**Auto Inter** 1180

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá a MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN teniendo en cuenta lo siguiente:

El día 26 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago a la señora CECILIA CORREA VELEZ, en contra del señor FERNANDO NIÑO y CARLOS ARTURO FUENTES RUEDA, por las siguientes cantidades de dinero:

"...Por la suma de **\$ 22.661.707 pesos moneda corriente**, por concepto del capital insoluto del pagaré sin número suscrito el día 21 de octubre de 2016.

- Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$ 75.263.580,97 pesos moneda corriente**, por concepto del capital del pagaré No. 71990013536.

- Por la suma de **\$ 279.584,15 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota vencida del 2 de marzo de 2.018, más el interés de plazo adeudado por valor de **\$ 860.367,04 pesos moneda corriente**.

- Por la suma de **\$ 279.620,72 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota vencida del 2 de abril de 2.018, más el interés de plazo adeudado por valor de **\$ 857.330,47 pesos moneda corriente**.

- Por la suma de **\$ 282.690,64 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota vencida del 2 de mayo de 2.018, más el interés de plazo adeudado por valor de **\$ 854.260,55 pesos moneda corriente**.

- Por la suma de **\$ 285.432,02 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota vencida del 2 de junio de 2.018, más el interés de plazo adeudado por valor de **\$ 851.519,17 pesos moneda corriente**.

- Por la suma de \$ 1.124.327,53 pesos moneda corriente, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 3 de marzo de 2018 y hasta la presentación de la demanda..."

La parte demandante aporta liquidación de crédito, refiriendo lo siguiente; sobre el pagare No. 71990013536 indica que arroja un total entre capital más interés moratorios por un total de \$ 109.496.617,74.

Al hacer la verificación Secretarial de antedicha liquidación se observa que la liquidación no se ajusta a lo dispuesto en el auto No. 1189 del 27 de junio de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago, pues el demandante pretende liquidar los intereses moratorios respecto al pagaré No. 71990013536, sobre el capital insoluto y las cuotas causadas en los meses de marzo, abril, mayo, junio, de 2018, sin que el Despacho haya librado mandamiento por dichos intereses, además, en la liquidación de crecido no discriminó entre el capital insoluto de las cuotas causadas en los meses referenciados, por lo anterior se modificará la liquidación de crédito, en aplicación del numeral 3º del artículo 446 que dice

"...Vencido el trámite, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APRUEBA** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, respecto al capital insoluto \$ 22.661.707 de pesos, dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía (Artículo 446 C.G.P).

**SEGUNDO: MODIFICAR DE OFICIO** la liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Singular Radicado 2018-00233-00, respecto del pagaré No. 71990013536 por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: APROBAR** la anterior liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**f1a051851a032061fa6e82ac8c8c861d5d33e1de7ba96f4f6573bd0dc9ec9472**

Documento generado en 30/09/2020 05:33:14 p.m.